



RESOLUCIÓN Nº 1066 DE 2021

(09 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

INFORME TECNICO Y APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 4330 de 07 de octubre de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-7467 de 01 de octubre de 2019, presentada por el Ejército de Artillería y Defensa Antiaérea No. 1 – Albania, La Guajira, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad “62 varas de la especie Yaguarú de dimensiones 3 metros que fue incautado el dia 27 de septiembre de 2019 siendo aproximadamente las 16:30 horas en coordenadas LW 11°03'20" LN 72°44'15", los cuales se encontraban acopiados en predios de la empresa cerrejón en jurisdicción del Municipio de Hato Nuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual tropas del batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No 1 realizaron la incautación y posterior traslado a las instalaciones de la unidad militar en el municipio de Albania, el cual al momento de la incautación no se registró captura de personal infractor dado que este material fue encontrado en el sitio listo para ser movilizado y comercializado. El producto se encuentra en la unidad militar disponible para que esa autoridad los recoja y sea trasladado a su sitio de acopio”.

El informe INT-4330 de 07 de Octubre de 2019, indica lo siguiente.

1. ANTECEDENTES.

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, mediante oficio 6600 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFUE-BRADA-BAADA-S2-2.21, radicado en CORPOGUAJIRA con ENT-7467 fechado 01 de octubre de 2019, deja a disposición de la Autoridad Ambiental, la incautación de un producto forestal consistente en 65 puntales de la especie Yaguar (Brasilettia mollis) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguar (Brasilettia mollis) de 3m x 0,08m, producto reportado por el Mayor CRESPO AROCA CARLOS MARIO Ejecutivo y 2do Comandante BAADA 1, el cual fue incautado mediante desarrollo de operaciones militares en predios del Cerrejón, en coordenadas LW 11°03'20" LN 72°44'15", en jurisdicción del municipio de Hato Nuevo, La Guajira, siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 27 de septiembre de 2019.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 01 de octubre de 2019, en la Base Militar del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1 ubicada en el municipio de Albania, La Guajira, se recibe la incautación de un producto forestal consistente en 65 puntales de la especie Yaguar (Brasilettia mollis) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguar (Brasilettia mollis) de 3m x 0,08m, producto reportado por el Mayor CRESPO AROCA CARLOS MARIO, Ejecutivo y 2do Comandante BAADA 1, el cual fue incautado mediante desarrollo de operaciones militares, en predios del Cerrejón, en coordenadas LW 11°03'20" LN 72°44'15", en jurisdicción del municipio de Hato Nuevo, La Guajira, siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 27 de septiembre de 2019.

Según informa el Ejército, el producto forestal antes mencionado fue hallado acopiado en predios de la
Cra. 7 No 12 - 25
www.corpoguajira.gov.co
Riohacha - Colombia.

empresa Cerrejón en jurisdicción del municipio de Hatonuevo, material vegetal que fue aprovechado ilícitamente razón por el cual el ejército realiza la incautación y traslada el producto hasta la base militar en el municipio de Albania.

El operativo no registra captura de infractores porque el producto forestal fue hallado en el sitio indicado con las coordenadas anteriores predios del Cerrejón, listo para ser comercializado.

Tabla 1. Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Yaguaro	<i>Brasilettia mollis</i>	65	Puntales	2m x 0,10m	0,71	\$227.500
Yaguaro	<i>Brasilettia mollis</i>	62	Varas	3m x 0,08m	0,65	\$496.000
Total		127			1,36	\$723.500

Evidencias del producto incautado por el ejército y acopiado en base militar de artillería de Albania





Foto 5. Puntales de yaguar ubicadas en la Base del Ejercito de Artilleria de Defensa Antiaerea de Albania, La Guajira.

Foto 6. Varas y puntales de yaguar ubicadas en la Base del Ejercito de Artilleria de Defensa Antiaerea de Albania, La Guajira.

3. OBSERVACIÓN.

Referente al producto forestal incautado se evidencia que este fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la sección 3 artículo 2.2.1.1.3.1. **Clases de aprovechamiento forestal (Único, Persistente y Doméstico)** y en la sección 9 **del mismo decreto** artículo 2.2.1.1.9.1. **Solicitudes prioritarias** razón por el cual el producto maderable Varas y Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) detallado en la tabla 1, se considera **viable** se declare en decomiso definitivo.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes, registrándose en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 200389.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto forestal incautado por el Ejército Nacional Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, mediante oficio 6600 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFUE-BRADA-BAADA-S2-2.21, recibido en CORPOGUAJIRA con radicado de **ENT-7467** fechado 01 de octubre de 2019, correspondiente a la especie y cantidades descrito en la tabla 1, el cual por la ilegalidad del aprovechamiento, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. (...)

Que mediante Resolución 3238 de 22 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 65 puntales de Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), de 3m x 0,08m, objeto de incautación por parte del Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea No 1, mediante oficio con radicado Interno ENT-7467 de 01 de Octubre de 2019, y se ordenó la apertura de indagación preliminar por el término de seis (06) meses contra persona Indeterminada, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Atendiendo que la investigación es contra persona indeterminada, y se desconoce dirección de notificación, la anterior Resolución fue Publicada con el fin de surtir el proceso de notificación por el término de cinco (05) días a partir del 04 de diciembre de 2019, y desfijada el día 11 de diciembre de la misma anualidad.

Que la Resolución 3238 de 22 de noviembre de 2019, fue comunicada a las autoridades civiles u policivas correspondientes y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, a través de los oficios con radicado SAL 6672 de 28 de noviembre de 2019.

Que la Resolución 3238 de 22 de noviembre de 2019, ordenó lo siguiente:

- Oficiar al batallón de Artillería y defensa Antiaérea No 1, adscrito al Ejercito Nacional, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material

forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-7467, de 01 de Octubre de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.

- Oficiar a la empresa Cerrejón, propietaria del predio donde fue encontrado el material forestal incautado, informe respecto de circunstancias de modo tiempo y lugar y presuntos infractores que aporte nuevos hechos a la investigación.

Que en cumplimiento de lo anterior se ofició a la empresa Carbones del Cerrejón LIMITED a través del radicado SAL 6670 de 28 de noviembre de 2019, con el fin que informara a esta Corporación respecto de circunstancias de modo tiempo y lugar y presuntos infractores relacionados con el producto forestal encontrado en predios de su propiedad y puesto a disposición de Corpoguajira, sin que a la fecha hallamos obtenido respuesta a la solicitud impetrada.

Que continuando con lo ordenado mediante Resolución se ofició al Mayor CARLOS MARIO CRESPO AROCA, con el fin de solicitar ampliación de su investigación en relación al oficio ENT 7467 de 01 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta que aporte a la investigación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

➤ De la Indagación Preliminar

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso Y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*"

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

➤ Del Levantamiento De La Medida Preventiva

Que la ley 1333 de 2009 en su **Artículo 32. Establece:** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tiene carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla Fuera de texto).

Que las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

En el caso subexamine se impuso medida preventiva de APREHENSION PREVENTIVA de 65 Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), de 3m x 0,08m relacionados así:

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Yaguaro	<i>Brasilettia mollis</i>	65	Puntales	2m x 0,10m	0,71	\$227.500
Yaguaro	<i>Brasilettia mollis</i>	62	Varas	3m x 0,08m	0,65	\$496.000
		Total	127		1,36	\$723.500

Con ello se evitó la comercialización del producto forestal, el cual de acuerdo a las primeras indagaciones no se pudo verificar su lícita procedencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuenta a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que el Artículo 35. De la Ley Ibídem señala: *Levantamiento de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSION PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, y con ello, evitar la continuidad en la cadena de comercialización del producto, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la Indagación Preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al Producto Incautado.

➤ Frente Al Producto Aprehendido

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin embargo en el evento que se examina donde no se pudo iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental que finalizara con una de las sanciones previstas en el artículo anterior, por la imposibilidad de identificación e individualización del presunto responsable del daño ambiental, no se configura la Sanción de *decomiso definitivo* del producto Aprehendido y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos Aprehendidos que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.”

Que como no es posible iniciar proceso sancionatorio, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación a través de Secretaría General encargada de la Guarda de los especímenes forestales determinará la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales decomisados.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 200389 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 01 de octubre de 2019 realizada por Funcionario de Corpoguajira y por el Patrullero EDGAR MAURICIO GARCIA suboficial de inteligencia, se impuso la Aprehension Preventivo de 65 puntales de Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), de 3m x 0,08m, por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales.

Que este despacho considera que no existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenar el levantamiento de la medida preventiva y Ordenar que a través de Secretaria General se determine la forma de disposición Final de los productos Aprehendidos a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Resolucion 3238 de 22 de Noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolucion 3238 de 22 de noviembre de 2019, del producto forestal de 65 puntales de Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), de 3m x 0,08m incautada a prevención mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200389 de fecha 01 de octubre de 2019, por personal de la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la Disposicion Final del producto forestal consistente 65 Puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*) de 2m de longitud por 0,10 m de Diámetro más 62 varas de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), de 3m x 0,08m incautada a prevención mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200389 de fecha 01 de octubre de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Córrese traslado a la Secretaria General para que por sus buenos oficios determine la forma de Disposición Final del producto forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, comunicar la presente Resolución a las Autoridades civiles y policivas correspondiente, así como a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, y ordenar su publicación en la página web de la entidad, así como sitio visible de la misma por el termino de cinco (05) días hábiles, con el fin de surtir el proceso de notificación a indeterminados.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaria general ordénese La Publicación en la gaceta oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Luego de surtido el proceso de notificación y comunicaciones, y en el evento de no presentarse Recurso de Reposición, Ordénese el Archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,


SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyecto: K. Cañavera
Revisó: J. Barrosoyecto: Alcides M